CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA

DESAFÍOS PARA SU APLICACIÓN EN EL SECTOR HIDROCARBUROS

olade ORGANIZACIÓN LATINOAMERICANA DE ENERGÍA

arpel ASOCIACIÓN REGIONAL DE EMPRESAS DEL SECTOR PETRÓLEO, GAS Y BIOCOMBUSTIBLES EN LATINOAMÉRICA Y EL CARIBE.

COICA COORDINADORA DE LAS ORGANIZACIONES INDÍGENAS DE LA CUENCA AMAZÓNICA

Global Affairs Canada | Affaires mondiales Canada

Este documento fue preparado bajo la dirección de:

Alfonso Blanco Bonilla
Secretario Ejecutivo
OLADE

Jorge Ciacciarelli
Secretario Ejecutivo
ARPEL

Edwin Vásquez Campos
Coordinador General
COICA

Andrés Schuschny
Director de Estudios,
Proyectos e Información
OLADE

Martha Ligia Vides Lozano
Especialista Principal
en Hidrocarburos
OLADE

Amanda Pereira
Directora de Asuntos
Estratégicos
ARPEL

Este documento fue realizado por:

Con el apoyo de:

Gabriela Jarrín
Asesora de Comunicación
OLADE

Diseño, Diagramación e Impresión
Circulo Publicitario
Quito, Ecuador

Con el apoyo financiero del Gobierno Canadiense en el marco del proyecto "Acceso a la Energía Sostenible en América Latina y El Caribe".

Las opiniones expresadas en este documento por los consultores contratados, no necesariamente reflejan en su totalidad el punto de vista de los Estados Miembros de OLADE.

INTRODUCCIÓN

El documento La Consulta Previa, Libre e Informada Desafíos para su aplicación en el sector Hidrocarburos (Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú y Bolivia), tiene como objetivo brindar un panorama general del derecho fundamental a la consulta previa del cual son beneficiarios los pueblos indígenas, desde los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

Cada país, desde su ordenamiento jurídico interno, ha implementado los procedimientos y mecanismos para la implementación del derecho fundamental a la consulta previa, desde su interpretación normativa y jurisprudencial del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, sin embargo el presente documento ofrece una vista general de las características de la consulta previa desde los instrumentos internacionales, destacando en algunas ocasiones los procedimientos y mecanismos formulados por cada país para su desarrollo.

¿QUÉ ES LA CONSULTA PREVIA?

La consulta previa es un derecho fundamental de los pueblos indígenas y tribales a ser consultados antes de que se realice un proyecto en su territorio, o se implemente una medida administrativa o legislativa que los pueda afectar.

Es así como en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT la consulta previa se establece como la necesidad de consultar a los pueblos indígenas y tribales cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectarles:

> "**Artículo 6.1.** Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
>
> a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente".

De igual forma, en el Convenio 169 de la OIT la consulta previa tiene que realizarse en las actividades de prospección y explotación de minerales y otros recursos naturales que se encuentren en sus territorios:

> "**Artículo 15.1.** (...) En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras".

¿QUÉ SE DEBE BUSCAR CON LA CONSULTA PREVIA?

La aplicación del derecho fundamental a la consulta previa por parte de los Estados debe buscar:

1. *Diálogo formal de buena fe entre los gobiernos y los pueblos indígenas, caracterizado por la comunicación y el entendimiento.*
2. *Alcanzar un acuerdo y el consentimiento.*
3. *Adaptarse a las circunstancias del entorno cultural y territorial de las comunidades.*
4. *Cada país debe establecer mecanismos adecuados a las realidades de los pueblos indígenas y tribales.*
5. *Llevarse a cabo con las autoridades e instituciones representativas de los pueblos indígenas.*
6. *No ser un simple proceso de información, sino garantizar la participación de los pueblos indígenas y tribales sobre la medida a consultar.*[1]

En ultimas, los gobiernos deben garantizar, la protección de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, en especial su cultura, territorio y propiedad comunal, al momento de realizarse proyectos de prospección o exploración en sus territorios, así como la implementación de medidas administrativas y legislativas.[2]

[1]CEACR (2011). Observación 1-2010. Disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/meetingdocument/wcms_305844.pdf (p. 11).
[2]IDH (2016). El derecho a la consulta previa, libre e informada: Una mirada crítica desde los pueblos indígenas. Op. cit., p. 103.

¿QUIÉN ES EL BENEFICIARIO DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA?

La consulta previa aplica a las comunidades por el estrecho vínculo que los pueblos indígenas tienen con su territorio, cultura y tradiciones, por lo que requieren medidas especiales como la consulta previa para salvaguardar sus derechos fundamentales.[3]

En este orden de ideas, las disposiciones del Convenio 169 de la OIT, así como los derechos y responsabilidades que se garantizan en este instrumento, están dirigidas principalmente a los pueblos indígenas y tribales.

[3]OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) (2013). "Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989". En: Manual para los mandantes tripartitos de la OIT. Ginebra, p. 14.
[4]Convenio 169 de la OIT.

¿QUIÉN DEBE GARANTIZAR EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA?

De acuerdo con el Convenio 169 de la OIT los gobiernos son los encargados de consultar a los pueblos interesados y establecer los mecanismos apropiados para realizar las consultas de buena fe. Al respecto, el Convenio 169 de la OIT establece en su artículo 6.1 lo siguiente:

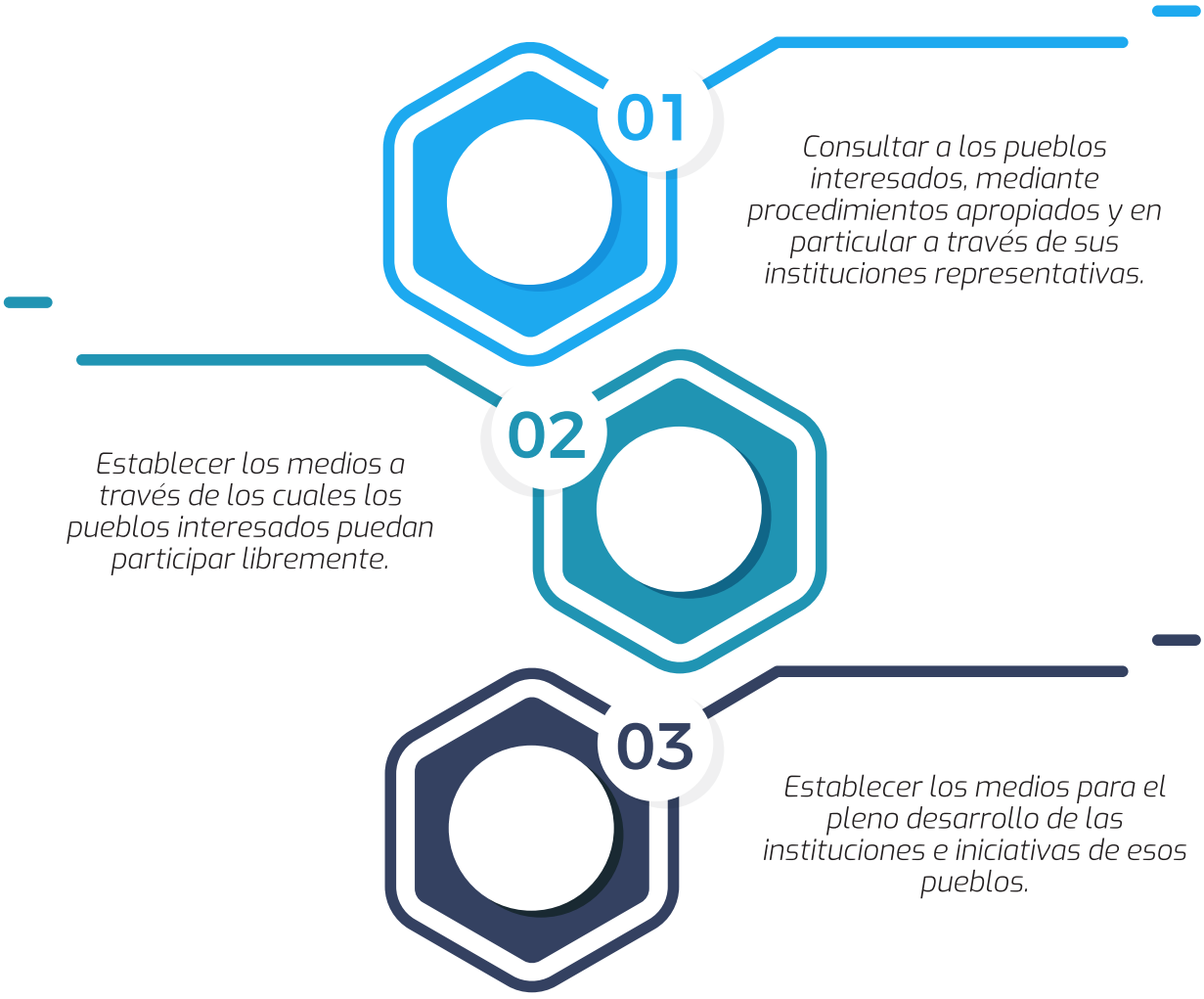

Teniendo en cuenta lo anterior, en los países de la Cuenca Amazónica las entidades encargadas de realizar el proceso de consulta previa, de acuerdo con la normatividad nacional de cada país, son:

Colombia

Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior

Ecuador

Secretaria de hidrocarburos y Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, Ministerio Coordinador de Desarrollo Social y Secretaría de Pueblos.

Bolivia

Secretaria de hidrocarburos y Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, Ministerio Coordinador de Desarrollo Social y Secretaría de Pueblos.

Perú

El viceministro de Interculturalidad es la entidad rectora: ordena, articula, orienta, supervisa, acompaña, brinda asistencia técnica e información, capacita y hace seguimiento a los procesos de consulta. La asistencia técnica se brinda a la entidad promotora y a los pueblos indígenas durante todo el proceso.

Venezuela

El Artículo 14 de la Ley Orgánica de comunidades y pueblos indígenas señala que las comunidades indígenas involucradas en el desarrollo del proceso de consulta previa contarán con el apoyo técnico del ente ejecutor de la política indígena del país, que para este caso es el Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, quien es la entidad encargada de coordinar todos los temas relacionados con pueblos indígenas.

¿CUÁNDO DEBE REALIZARSE LA CONSULTA PREVIA?

Aspecto Circunstancial

De acuerdo con el Convenio 169 de la OIT (Art. 6) se le debe consultar a las comunidades indígenas y tribales cuando se prevean Medidas Legislativas y Administrativas que les afecten o sean susceptibles de afectarles de manera directa, especialmente las que afecten su territorio, debido al estrecho vínculo que tienen estos pueblos con sus tierras.[5]

[5]CORTE IDH (2015). Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de noviembre 25 de 2015. Serie C N° 309.

Siempre que una decisión del Estado pueda afectar a los pueblos indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad.

La legislación sobre el uso de la tierra o de los recursos puede tener efecto general, pero al mismo tiempo puede afectar los intereses de los pueblos indígenas de modos especiales, debido a sus modelos tradicionales de tenencia de la tierra o a modelos culturales conexos.

El deber de celebrar consultas no está limitado a las circunstancias en que una medida propuesta pueda afectar o afecte en el futuro un derecho ya reconocido o derivado de un contrato.

La consulta (...), procede respecto de los recursos de propiedad del Estado que se encuentren en las tierras que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna manera.

Las medidas de reforma constitucional o legislativa que interesan o afectan a todos los pueblos indígenas de un país.

Debido a las condiciones generalmente vulnerables de los pueblos indígenas, el deber de celebrar consultas con ellos se plantea siempre que estén en juego sus intereses particulares.[6]

Aspecto Temporal

En materia de exploración y explotación de recursos naturales el Convenio 169 de la OIT prevé la necesidad de llevar a cabo el proceso de consulta previa antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos naturales existentes en sus tierras, así como cuando se prevén medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectar los intereses territoriales y culturales de estos pueblos.

Siendo así la consulta previa, como su nombre lo indica, debe llevarse a cabo antes de las actividades a desarrollar en el territorio de estos pueblos.

Ámbito de aplicación en la Cuenca Amazónica de acuerdo con la normatividad local

En los países de la Cuenca Amazónica la aplicación del derecho a la consulta previa se ha enfocado en unas actividades particulares, determinadas principalmente por la normatividad emanada por cada país para la protección de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, así como por la jurisprudencia de las cortes locales.

[6]ANAYA, JAMES (2009). Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo". Disponible en: http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/8057/2010.pdf?view=1 (párrafos 45-43, pp. 16 y 17).

Teniendo en cuenta lo anterior, los países de la Cuenca Amazónica (Colombia, Perú, Bolivia, Venezuela y Ecuador) en aplicación del Convenio 169 de la OIT, han establecido los procedimientos y mecanismos para llevar a cabo la consulta previa de buena fe en los siguientes ámbitos:

Colombia

- Explotación de recursos naturales (Constitución Política de Colombia, art. 330).
- Medidas administrativas y legislativas (Ley 21 de 1991).
- Obras, proyectos o actividades.
- Programas de prospección o explotación de los recursos naturales en sus territorios (Directiva Presidencial N° 01 de 2010).

Perú

- Medidas administrativas y legislativas (Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios).
- Concesión de transporte de hidrocarburos por ductos - Autorización de instalación y operación de ducto para uso propio y principal - Modificación o transferencia de autorización de instalación y operación de ducto para uso propio y principal - Decreto supremo que aprueba la suscripción de contratos de exploración y explotación de lotes petroleros y gasíferos (Resolución Ministerial N°350-2012-MEM/DM).

Bolivia

- Actividades relacionadas con el sector de hidrocarburos (Decreto Supremo 29033, art. 3 y la Ley de Hidrocarburos 3058 de 2005, art. 114).

Ecuador

- Planes y Programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables (Ley Orgánica de Participación Ciudadana con Registro Oficial Suplemento175 de abril 20 de 2010, art. 81).
- Medidas legislativas (Constitución Política, art. 57.17).
- Consulta pre-legislativa (Constitución de la República de Ecuador, art. 57 y la Ley Orgánica de Participación)

Venezuela

- Toda actividad susceptible de afectar directa o indirectamente a los pueblos y comunidades indígenas.
- Toda actividad de aprovechamiento de recursos naturales y cualquier tipo de proyectos de desarrollo a ejecutarse en hábitat y tierras indígenas (LeyOrgánica de Pueblos y Comunidades, Cap. 2, art. 15).

¿QUÉ PRINCIPIOS SE DEBEN CUMPLIR EN APLICACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA?

De acuerdo con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos la Consulta previa debe garantizar la participación efectiva de los pueblos indígenas sobre aquellos proyectos susceptibles de afectarles, por lo que el Estado se encuentra obligado a:

- Consultar activamente y de manera informada a la comunidad, según sus costumbres y tradiciones en el marco de una comunicación constante.
- Realizarse de buena fe.
- A través de procedimientos culturalmente adecuados.
- Deben tener como fin llegar a un acuerdo.
- Debe realizarse desde las primeras etapas (del plan de desarrollo o inversión).
- Asegurar el conocimiento de la comunidad o pueblo de los posibles beneficios y riesgos para evaluar si se acepta o no el plan de desarrollo o de inversión propuesto.
- Tomar en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones.[7]

PROCEDIMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LA CONSULTA PREVIA[8]

Desde los instrumentos internacionales no existe un procedimiento específico que permita determinar los procedimientos que se deben realizar en aplicación del derecho fundamental a la consulta previa, ya que es obligación de cada país establecer los procedimientos apropiados para adelantar las consultas previas con las comunidades indígenas.

Desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos[9] y las observaciones realizadas por los relatores especiales para los derechos de los pueblos indígenas se han generado pautas comunes, aplicables de manera general a todos los procesos de consulta previa, pero las mismas no constituyen un procedimiento o unos pasos a seguir:

[7] Ibíd., p. 114.
[8] IIDH (2016). El derecho a la consulta previa, libre e informada: Una mirada crítica desde los pueblos indígenas. Op. cit.
[9] CIDH (2010). Derechos de los pueblo indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Op. cit., p. 124

Teniendo en cuenta lo anterior, cada Estado de acuerdo con su normatividad interna establece los procedimientos y etapas a seguir dentro de los procesos de consulta previa.

¿QUÉ PAPEL JUEGAN LAS EMPRESAS?

De acuerdo con el Artículo 6 del Convenio 169 de la OIT los gobiernos están llamados a aplicar consultas a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Por lo anterior, la responsabilidad de la consulta previa recae directamente en los Estados y no en las empresas que realizan actividades de exploración y explotación de recursos naturales.

No obstante, en algunos países de la Cuenca Amazónica las empresas que desarrollan actividades en territorios indígenas han sido vinculadas en procedimientos o etapas de la consulta previa, como parte de las metodologías y procedimientos que los mismos Estados han implementado para garantizar el derecho fundamental a la consulta previa.

El papel de las empresas se enmarca principalmente en el respeto de los derechos humanos durante sus actividades, respetando los estándares de DDHH aplicables en materia de Consulta Previa. Los estándares analizados en el documento son:

a) Declaración Universal de Derechos Humanos

b) Convenio sobre la Discriminación (empleo y ocupación)[10]

c) Pacto Global de las Naciones Unidas

d) Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos de las naciones Unidas

[10] OIT. Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación (entrada en vigor: junio 15 de 1960).

¿QUÉ PAPEL JUEGAN LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO O EN CONTACTO INICIAL EN EL MARCO DE LA CONSULTA PREVIA?

En los países que conforman la Cuenca Amazónica se ha identificado la existencia de pueblos indígenas en aislamiento voluntario y en contacto inicial, que a diferencia de otros pueblos indígenas han tenido un contacto casi nulo con otros pueblos y con terceros, lo que ha conllevado a que conserven su lengua, tradiciones culturales, ritos, bailes, mitos, rituales y otras características culturales únicas y prístinas. Al respecto, el desarrollo y autodeterminación de estos pueblos se ha visto afectado por el contacto progresivo que han tenido terceros con dichas poblaciones, por lo que está en cabeza de los Estados de la Cuenca Amazónica la generación de mecanismos adecuados que aseguren la pervivencia étnica y cultural de estos pueblos.

1

Pueblos indígenas en aislamiento voluntario

Los pueblos indígenas en aislamiento voluntario son pueblos que, en su contacto con personas ajenas a su pueblo, y en razón a los impactos y dinámicas que afectan su integridad étnica y cultural, han decidido mantener un alejamiento y resistencia con terceros distintos a su comunidad, con la finalidad de mantener y garantizar la pervivencia de su cultura y miembros.

2

Pueblos indígenas en contacto inicial

Los pueblos indígenas en Contacto Inicial son poblaciones contactadas recientemente, que anteriormente no tuvieron ningún tipo de trato con terceros ajenos a su comunidad, y que por dinámicas sociales y económicas terminaron siendo contactados por otros actores distintos, generando reconfiguraciones en las características culturales y tradicionales de estos pueblos.

En materia de aplicación de derechos fundamentales como el de la Consulta Previa, las Naciones Unidas mediante el Foro Permanente de Cuestiones Indígenas ha señalado que los pueblos indígenas en aislamiento voluntario deben gozar de todos los derechos humanos con los que cuenta el resto de la sociedad, entre ellos el derecho a la vida, el derecho a la salud, entre otros.

En materia de consulta previa las Naciones Unidas han señalado que los Estados deben respetar la decisión autónoma y libre por la que han optado estos pueblos de mantenerse aislados, por ende los Estados deben garantizar que esta decisión sea respetada y asegurada, ya que de lo contrario se corre el riesgo de generar un daño cultural, territorial y físico irreversible que puede poner en riesgo su supervivencia. En este orden de ideas, la decisión de aislamiento voluntario hace parte del proceso de participación de los pueblos indígenas, y su determinación implica que en uso de su participación no aceptan la implementación de estos mecanismos.

¿QUÉ ES EL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO?

En el artículo 6.2 del Convenio 169 de la OIT el consentimiento previo, libre e informado es abordado de la siguiente manera:

> *"Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas".*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 19, respecto al consentimiento previo, libre e informado señala:

> *"Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten", a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.*

¿QUÉ NO DEBE ENTENDERSE COMO CONSULTA PREVIA?

Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en los instrumentos internacionales ya descritos y analizados, no se considera consulta previa:

- Las simples reuniones o audiencias desprovistas a garantizar el pleno desarrollo y ejercicio del derecho de participación de las comunidades indígenas.
- Una simple reunión informativa sobre un proyecto, obra o actividad[11].
- Las simples negociaciones, en donde prima el factor económico.
- Un procedimiento ausente de carácter especial y fundamental, convirtiéndose en un procedimiento sumario sin tener en cuenta las particularidades de las comunidades.
- Actividades enfocadas a cohesionar y desintegrar culturalmente a las comunidades indígenas.
- Una reunión en la que la información se entrega parcializada e incompleta.
- Las simples reuniones de socialización del proyecto, puesto que la consulta previa es participativa.
- Reuniones en las cuales solo un actor tiene voz y voto, y no se respetan las opiniones y comentarios de los demás.
- Además, la consulta no debe agotarse en un mero trámite formal, sino que debe concebirse como "un verdadero instrumento de participación", "que debe responder al objetivo último de establecer un diálogo entre las partes basado en principios de confianza y respeto mutuos, y con miras a alcanzar un consenso entre las mismas".
- Es claro que la consulta previa debe proceder de manera completa y sistemática para así garantizar los derechos que le asisten a las comunidades étnicas como parte del territorio nacional, so pena de desarticular todo el entramado jurídico constitucional y legal proteccionista.

[11] IIDH (2016). El derecho a la Consulta Previa, libre e informada: Una mirada Crítica desde los pueblos indígenas. Op. cit

RECOMENDACIONES

Los Estados y las empresas deben reconocer la importancia que tienen para las comunidades indígenas las tierras y territorios, debido al valor cultural y ancestral que se le ha dado.

El territorio es una parte inescindible de la vida de las comunidades indígenas, pues en él, *"se desenvuelve la dinámica de las sociedades indígenas, y con el cual está vinculada la cultura, la historia y la identidad de un grupo determinado"*.[12] Es un derecho colectivo que debe ser plenamente garantizado en el ejercicio de la consulta previa.

Garantizar el pleno ejercicio de los derechos a la consulta previa y al consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas mediante la adopción e implementación de normas internacionales y creación de normas nacionales, en concordancia con lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y demás instrumentos que consagren derechos de las comunidades indígenas.

Vigilar el cabal cumplimiento de las normas nacionales e internacionales en materia de consulta previa de los pueblos indígenas, por medio de instrumentos nacionales e internacionales.

Los proyectos, obras, actividades o medidas administrativas que deban ser consultados previamente a su adopción, aplicación y ejecución, deberán suministrar información detallada, clara, inteligible y completa, acerca del plan de trabajo de exploración o explotación, a las comunidades indígenas.[13]

La consulta previa debe realizarse bajo el principio de la buena fe propiciando un escenario confiable y de mutuo respeto entre las partes. El Estado, en ejercicio de la buena fe, es el único investido de la obligación de consultar a los pueblos indígenas, limitándole la posibilidad de delegar esta función o de ejercerla parcialmente.

Se deberá garantizar la participación de los representantes de las comunidades indígenas, en la toma de decisiones sobre los proyectos o medidas sometidas a consulta previa, propiciando un ambiente de respeto hacia sus costumbres y tradiciones culturales, en concordancia con el artículo 6.1.a del Convenio 169 de la OIT.

Es así como la consulta previa se considera una forma de participación en cabeza de las comunidades indígenas, la cual les permite hacer parte de la toma de decisiones sobre temas que pudieran afectar en alguna medida sus derechos.

Los Estados deben garantizar la comunicación intercultural y el bilingüismo en el desarrollo de las etapas de la consulta previa, por medio de traductores idóneos y certificados en lenguas nativas, con el fin de coadyuvar a la comunicación entre las partes involucradas y obtener así un consentimiento previo, libre e informado.

[12] Derecho al territorio: condición necesaria para los nuevos Estados Pluriculturales. Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas, México.
[13] FORO PERMANENTE PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS (2005). Informe del "Taller sobre metodología de consentimiento previo e informado", párr. 46.

Realizar un estudio de impacto socio ambiental que, con ocasión al trámite de consulta previa, permita identificar los posibles impactos a nivel social, ambiental, cultural, económico, político, que puede generar la ejecución de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales en territorios indígenas".[14]

El Estado deberá respetar y garantizar el pleno cumplimiento de los acuerdos resultado de la consulta previa, por parte tanto de las empresas como de las comunidades indígenas.

Reconocer la identidad de las comunidades indígenas, sus usos, costumbres y sus propias instituciones.

Los Estados deben conocer el entorno social e institucional de las comunidades indígenas para una mejor contextualización acerca de los territorios en donde operaría la consulta previa.

La identidad es un derecho que ampara a las comunidades indígenas, el cual, "*se deduce de la utilización del término "pueblo", que reconoce una colectividad con identidad y organización propia, cultura, creencias, así como una relación especial con la tierra*".[15]

Contar con toda la información acerca de la presencia de comunidades indígenas, en el territorio objeto de explotación, para establecer la necesidad o no de la realización de la consulta previa.

Cuando no se tenga certeza de la presencia de comunidades indígenas en el territorio objeto de exploración y explotación, los Estados deberán contar con un mecanismo de verificación que les permita disponer de toda la información necesaria sobre su presencia.

Es importante que se adelanten espacios de intercambio de experiencias y relacionamiento comunitario entre empresas y comunidades indígenas, con la finalidad de estrechar lazos de confianza.

[14]CORTE IDH (2012). Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de junio 27 de 2012. Fondo y Reparaciones, párr. 205.
[15]Convenio 169. Introducción de Enrique Brú Bautista, director de área para Centroamérica de la OIT, edición Costa Rica, 2002, p. 6.

BIBLIOGRAFÍA

A/HRC/EMRIP/2/2011 Estudio definitivo sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones. Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas.

ACNUDH (2012). Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco y la región oriental de Paraguay.

Anaya, James (2009). Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Disponible en: http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/8057/2010.pdf?view=1

Anaya, James (2013). El deber estatal de consulta a los pueblos indígenas dentro del Derecho Internacional. Disponible en: http://unsr.jamesanaya.org/statements/el-deber-estatal-de-consulta-a-los-pueblos-indigenas-dentro-del-derecho-internacional

Anaya, James (2014). Observaciones sobre la ampliación de exploración y extracción de gas natural en el Lote 88 del proyecto Camisea. Mandato del Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Disponible en: http://unsr.jamesanaya.org/docs/special/-2014peru-camisea-observaciones-marzo2014-.pdf,

CEACR (2011). Observación 1-2010. Disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/—ed_norm/—normes/documents/meetingdocument/wcms_305844.pdf

CIDH (2010). Derechos de los pueblo indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales.

CIDH (2013). Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos. Disponible en: http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/9646/2014.pdf?view=1

IIDH (2016). El derecho a la consulta previa, libre e informada: Una mirada crítica desde los pueblos indígenas. San José de Costa Rica: IIDH.

Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas (2005). Informe del "Taller sobre metodología de consentimiento previo e informado.

Naciones Unidas de Derechos Humanos (2011). Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos: Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar". Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR_SP.pdf

OIT (Organización Internacional del Trabajo) (2013). Manual para los mandantes tripartitos de la OIT. Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). Programa para promover el Convenio 169 (Pro 169). Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo.

Rey, Ernesto & Rey, Alejandra (2016). Las generaciones de los derechos humanos. Bogotá: Universidad Libre.

Stavenhagen, Rodolfo (2004). Indigenous Peoples in Comparative Perspective-Problems and Policies. Background paper for the Human Development Report. UNDP, The land issue.

Oficina del Pacto Mundial (2009). El Pacto Mundial de las Naciones Unidas.

Consulta Previa en el sector hidrocarburos, experiencias de implementación en Colombia, Ecuador y Perú. Lima. Noviembre 20 y 21 de 2014. Disponible en:
http://www.consulta-previa.org.pe/publicaciones/Memoria_Seminario.pdf

Sentencias Corte IDH

Corte IDH (2012). Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de junio 29.

Corte IDH (2015). Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de noviembre 25 de 2015. Serie C N° 309.

Corte IDH (2007). Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam., Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas.

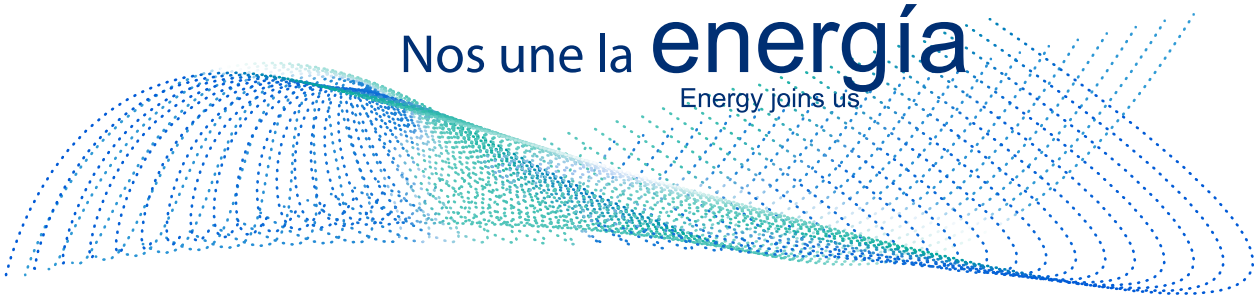

@OLADEORG

/OLADE

Organización Latinoamericana de Energía OLADE

OLADE Organización Latinoamericana de Energía

Av. Mariscal Antonio José de Sucre N58-63 y Fernández Sálvador
Edificio Olade, Sector San Carlos

Casilla 17-11-6413
Quito - Ecuador

Telf: (593 2) 2598 122 / 2598 280
Fax: (593 2) 2531 691

olade@olade.org
www.olade.org